



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
PIRHUA

# LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

Luz Pacheco-Zerga

Lima, 2003

FACULTAD DE DERECHO



Esta obra está bajo una [licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](#)

## LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La línea argumental de las últimas sentencias del Tribunal Constitucional pone en evidencia su propósito de crear una doctrina laboral integrada, en la que se privilegien los derechos fundamentales, teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, en temas y aspectos relegados o nuevos en nuestro medio, pero que ya han sido desarrollados por la legislación y la jurisprudencia en el Derecho comparado.

Destaca entre éstas la del 19 de agosto de 2002<sup>1</sup> en la que se resuelve la acción de amparo presentada por el médico Lucio Valentín Rosado Adanaqué contra el Seguro Social de Salud –ESSALUD, Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo. El recurrente solicitó que no le obligasen a trabajar los sábados, por vulnerar sus derechos constitucionales a la libertad de conciencia y a la libertad de religión, y a no ser discriminado por motivo de religión<sup>2</sup>, ya que pertenecía a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, uno de cuyos preceptos obliga a la observancia del día sábado como día dedicado al culto, por ser “el Día del Señor o Día de Reposo Cristiano”, que le impedía, en conciencia, trabajar. El Tribunal ha amparado la demanda elaborando una doctrina jurisprudencial sobre la libertad de conciencia y religión, así como sobre la objeción de conciencia.

Analizaremos seis de los temas tratados en los fundamentos de la sentencia y en los votos en discordia:

**1. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA Y LA POSIBLE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA:** ESSALUD propone esta excepción porque alega que el demandante no había formulado ningún reclamo previo ante su empleador, es decir, no había agotado la vía administrativa. En dos instancias precedentes los Jueces habían desestimado la acción por considerar fundamentada la excepción.

Sin embargo, el Tribunal sostiene que la exigencia de agotar la vía administrativa constituye, en este caso, un *requisito perverso* ya que durante ese lapso el recurrente vería vulnerados sus derechos constitucionales materia del Amparo. No equipara esta situación a la del inciso 2) del Art. 28, que exonera del agotamiento de la vía previa cuando ésta conduzca a que el daño sea irreparable, porque considera que son supuestos distintos. Puede afirmarse

<sup>1</sup> Expediente 0895-2001-AA/TC Lambayeque

<sup>2</sup> Acción de Amparo interpuesta el 31 de enero de 2001.



que el deber de brindar una tutela judicial efectiva es considerado suficiente para desestimar la excepción, aún cuando -como en este caso- se origine en un elemento subjetivo. El Tribunal considera los mecanismos procesales como medios para la defensa de la dignidad humana, por eso, interpreta que la vía más idónea es aquella que brinde protección con mayor celeridad.

Se ha criticado<sup>3</sup> la calificación de *perversidad* para referirse al cumplimiento del trámite administrativo, resaltando que para resolver la Acción de Amparo se ha tardado año y medio, mientras que en el proceso ordinario administrativo la acción se hubiera resuelto entre 60 a 90 días hábiles, de acuerdo a las normas de la Ley 27444. No obstante, convendría tener en cuenta, que si se trata de comparar plazos legales, la Ley 23506 establece uno de seis días en primera instancia y de veinte en la sede superior, a los que debe adicionarse otros veinte días en la Corte Suprema. En total están previstos alrededor de 50 días, es decir un plazo más corto que el administrativo. Por tanto, la decisión del justiciable de acudir a la vía del Amparo es razonable, pues se presenta como la vía procesal más rápida para lograr la tutela que pretende.

Respecto a la posible sustracción de la materia, en caso que el médico hubiese obedecido a las órdenes superiores durante el tiempo que duró el procedimiento, por las razones antes anotadas se deduce que –precisamente- la efectiva vulneración de esos derechos justifica plenamente el recurso a la Acción de Amparo.

**2. LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN<sup>4</sup>:** En los fundamentos de la sentencia se pone de manifiesto “la incuestionable vinculación entre ambos derechos (...) pues es difícil si no imposible, concebir un adecuado desarrollo de la libertad religiosa, sin prestar las debidas garantías para el ejercicio de la libertad de conciencia”. Destaca también que “en puridad la libertad de conciencia está vinculada a la libertad de ideas; mientras que la libertad de religión, a la libertad de creencias”. Y hace referencia al reconocimiento internacional de ambos derechos<sup>5</sup>. Interesa, pues, definir la importancia de estas libertades y, para eso, es preciso determinar su contenido específico, especialmente, el de la conciencia personal.

Como bien afirma Martín de Agar, “la conciencia no es el conjunto de las propias opiniones o preferencias, ni tampoco la fuente de la moralidad que hace buenas o malas las

---

<sup>3</sup> Cfr. Análisis Laboral, junio 2003, pp. 33-35.

<sup>4</sup> El Perú es uno de los ocho países latinoamericanos que las distingue. Hay otros ocho que sólo se refiere a la libertad religiosa y, finalmente, otros –especialmente las antiguas colonias francesas-, que incluyen dentro de la libertad de conciencia a la de pensamiento y religión. Cfr. José Luis CARPIO SARDÓN, *La libertad religiosa en el Perú, Colección Jurídica*, Piura, Universidad de Piura, 2001., p. 189.

<sup>5</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 18; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 12, entre otros instrumentos.

acciones (...) Es el juez que dictamina sobre la adecuación de mi conducta con la ley moral objetiva”<sup>6</sup>. Es un juicio imparcial, muchas veces incómodo, que cuando reprueba la comisión de un acto ordenado por la ley civil o por otra autoridad, lleva al sujeto a decir no solamente: *no quiero hacer esto*, si no, más bien, *no puedo hacer esto*<sup>7</sup>.

La ley que el hombre descubre en lo profundo de su conciencia no se la da a sí mismo. Esa ley que le impulsa a obrar el bien y evitar el mal es el camino que todo hombre recorre para descubrir el sentido de su vida y de sus deberes para con los demás. Actuar contra los dictados de la propia conciencia lleva a un oscurecimiento de la verdad sobre el hombre mismo, que se expresa en una actitud cínica y utilitarista, indigna de la persona. Así lo ha entendido la humanidad desde muy antiguo: no es un dilema moderno<sup>8</sup>.

Por otro lado, la objeción de conciencia no puede ser utilizada como un mecanismo de individualismo insolidario, sino más bien debe ejercitarse en armonía con el bien común. Es por esto que, tanto la libertad de conciencia como la de religión, pueden sufrir restricciones cuando su ejercicio atente contra la seguridad, la salud, la moralidad y el orden público.

**3. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:** Como se ha esbozado en las líneas precedentes, la objeción de conciencia es un conflicto interior, subjetivamente insoluble que enfrenta una persona cuando determinadas circunstancias le imponen una obligación cuyo cumplimiento riñe con los dictados de la conciencia o de la religión que profesa. Estas obligaciones pueden provenir, incluso de un mandato legal o constitucional. Mientras que un precepto externo a él le ordena hacer algo, la ley interior que le da a conocer su conciencia le ordena abstenerse de esa acción.

Se enfrentan, por un lado, el orden establecido, el principio de autoridad y, por otro, el deber de actuar en conciencia. Como bien destaca la sentencia bajo comentario, “de qué serviría poder autodeterminarse en la formación de las ideas si no es posible luego obrar

<sup>6</sup> José T. MARTÍN DE AGAR, "La Iglesia Católica y la objeción de conciencia," *Simposio Internacional "La objeción de conciencia en México y en el mundo*, Versión mecanográfica., p. 9.

<sup>7</sup> Paradigma de este conflicto es la vida de Tomás Moro, Lord Canciller de Inglaterra, durante el reinado de Enrique VIII, quien se negó a firmar el Acta de Supremacía, por considerar que implicaba la negación del primado del Obispo de Roma –el Papa– sobre la Iglesia Universal. Su negativa es un ejemplo claro de como un “no me es lícito” se convierte en un “no me es posible”. La película “El hombre de dos mundos”, recoge con maestría el drama de este hombre de leyes, que prefirió actuar en conciencia, a costa de su vida, a ceder a las presiones del gobernante de turno.

<sup>8</sup> Suele citarse Antígona: “No fue Zeus el que los ha mandado publicar, ni la Justicia que vive con los dioses de abajo la que fijó tales leyes para los hombres. No pensaba que tus proclamas tuvieran tanto poder como para que un mortal pudiera transgredir las leyes no escritas e inquebrantables de los dioses. Estas no son de hoy ni de ayer, sino de siempre, y nadie sabe de dónde surgieron. No iba yo a obtener castigo por ellas de parte de los dioses por miedo a la intención de hombre alguno?” SÓFOCLES, *Tragedias: Ajax, Las Traquinias, Antígona, Edipo Rey, Electra, Focletetes, Edipo, El Colono*, Madrid: Gredos, 1998, p. 265)



(o dejar de obrar) conforme a los designios de esa conciencia. Resalta el Tribunal que sería una “paradoja perversa permitir el desarrollo de convicciones para luego traicionarlas o reprimirlas, con la consecuente afectación de la psiquis del individuo y, por ende de su dignidad”. Y también del orden social porque actuar en conciencia forma ciudadanos veraces, confiables, que no sólo permiten una convivencia civil pacífica si no, también, el desarrollo social. En cambio, la mentira paraliza, siembra desconfianza, sistemas de control que encarecen los sistemas operativos y no son eficaces. La mentira –ha afirmado un filósofo contemporáneo- es causa de subdesarrollo: tenemos muchas experiencias en este sentido. La corrupción -cada vez más extendida- nace, en último término, de la incoherencia personal, de haber actuado contra la propia conciencia hasta acallar la voz de ese juez interior y perder de vista los mandatos éticos fundamentales.

Al establecer la procedencia del Amparo, el Tribunal analiza si la objeción de conciencia es uno de los derechos “no enumerados” o “escritos”, previsto en el Art. 3 de la Constitución<sup>9</sup>, o si se trata del desarrollo de un derecho “viejo”, cuyo contenido está implícito en éste. Y concluye que el alcance del derecho a la libertad de conciencia ha ido evolucionando, como “consecuencia del desarrollo normativo, de las valoraciones sociales dominantes, de la doctrina y, desde luego, de la propia jurisprudencia constitucional”. Efectivamente, mientras que hasta mediados del siglo pasado se daba preeminencia al orden establecido en su vertiente objetiva (la autoridad, la ley, el bien y el mal objetivos) paulatinamente la sociedad se ha enriquecido con una mayor sensibilidad por la centralidad de la persona, de su conciencia y de su libertad. No son pues derechos nuevos, sino antiguos con diferentes manifestaciones. En esta línea argumental la sentencia establece, como principio general, que “en la medida en que sea razonablemente posible, debe encontrarse en el desarrollo de los derechos constitucionales expresamente reconocidos las manifestaciones que permitan consolidar el respeto a la dignidad del hombre” y plantea la referencia al artículo 3 de la Constitución a “aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita”.

**4. LA EXCEPCIONALIDAD DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:** El pluralismo democrático exige el respeto a la autodeterminación de las personas pero preservando el bien común, que a su vez requiere que no se relativicen los mandatos jurídicos. No existiendo en el Perú una norma de nivel infraconstitucional que determine los alcances del ejercicio de la libertad de conciencia, el Tribunal ha optado por reservar a la sede judicial la calificación de

---

<sup>9</sup> “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

la legitimidad del ejercicio de este derecho. En consecuencia, la objeción de conciencia no garantiza *ipso facto* la abstención del cumplimiento de un deber: su licitud debe ser declarada expresamente, previa comprobación fehaciente de la causa alegada.

En el caso de autos, la demandada no probó que pudiera justificarse la restricción del derecho del demandante por un bien superior. En otras palabras: la atención de la salud de los pacientes que acuden al Hospital Almanzor es suficientemente atendida los sábados, sin necesidad de contar con los servicios del demandante, pues el número de médicos que trabajan para esa entidad basta para atender los requerimientos de la población en ese día de la semana.

Consideramos que se ha dado un paso importante para reconocer –en la práctica– que el trabajador es titular de derechos fundamentales<sup>10</sup> y que es deber del empleador organizar el trabajo, de tal modo, que la relación laboral no limite el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconozca o rebaje la dignidad del trabajador (Constitución, Art. 23). No obstante, el auténtico respeto a la libertad de conciencia exige un desarrollo legislativo de este derecho para evitar que todas las objeciones de conciencia tengan que ser necesariamente legitimadas en sede judicial.

Lamentablemente, el vocal Rey Terry en los fundamentos de su voto en discordia afirma que las modalidades laborales no deben tener en cuenta las creencias religiosas y que el *ius variandi* del empleador le faculta a organizar las actividades para cumplir los objetivos de la organización, sin hacer distinciones. Según este planteamiento el trabajador sería una simple fuerza de trabajo, cuya dignidad estaría limitada por las exigencias productivas de la entidad para la que trabaje. Un régimen de trabajo de este tipo desdice de los presupuestos de la sociedad peruana cuya identidad nacional, expresada en el texto constitucional, se fundamenta en el respeto y defensa de la persona humana y su dignidad (Art. 1).

Por otro lado, en la función jurisdiccional existe la objeción de conciencia, aunque sin calificarla con este nombre. La Constitución establece que los Magistrados son independientes en sus decisiones judiciales y que sólo están sometidos a la Constitución y a la ley<sup>11</sup> y tanto la Ley de Amparo y Habeas Corpus<sup>12</sup> como la Ley Orgánica del Poder Judicial.<sup>13</sup> señalan que los jueces podrán apartarse de las sentencias del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema, cuando tengan fundamentos de hecho y de derecho para hacerlo. Por tanto, están facultados a oponerse a normativas de sus superiores al impartir

<sup>10</sup> Cfr. Alfredo MONTOYA MELGAR, *Derecho del Trabajo*, 21 ed., Madrid, Tecnos, 2001., p. 311 y ss.

<sup>11</sup> Art. 146: El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.

<sup>12</sup> Ley 23506, Art. 9

<sup>13</sup> D.S. 017-93- JUS, Arts. 16 y 22.



justicia. Es evidente que la confiabilidad en la función jurisdiccional descansa en la autoridad de los magistrados, quienes han de tener la ciencia y honestidad debidas para fallar de acuerdo a lo que a su leal saber y entender consideran justo.

## **5. LA OBLIGATORIEDAD DEL DESCANSO SEMANAL EN LAS CONFESIONES RELIGIOSAS CRISTIANAS:**

Este tema es el que analiza con mayor detenimiento la Dra. Revoredo, en su voto discordante. Considera la Magistrada que esta sentencia puede traer como consecuencia que los adventistas se nieguen a trabajar en días sábados y los católicos, en domingo, con el consiguiente desmedro de la salud de la población. Sin embargo, este temor es infundado porque no todos tenemos por qué objetar las mismas prescripciones, ya que la conciencia no es idéntica para todos: cada persona es única e irrepetible<sup>14</sup>. Habrá cristianos para quienes la objeción de conciencia ante la guerra tenga la misma validez que ante el aborto, por una interpretación personal de la ley moral o por su sensibilidad, aún cuando los supuestos sean distintos, porque mientras que la guerra es lícita cuando no queda otro recurso<sup>15</sup> (así se ha pronunciado el Magisterio de la Iglesia), el aborto (la genética ha progresado lo suficiente para saber que la vida humana empieza con la concepción) es siempre privar de la vida a un ser inocente y desvalido y, por tanto, nunca es justificable.

La objeción de conciencia es personal e “intransferible”, como lo es la conciencia que conmina a no realizar un acto que considera injusto. Por eso, aún cuando el domingo sea para los católicos lo que el sábado es para los adventistas, la Iglesia Católica no prohíbe trabajar el domingo, pero sí exhorta a que “cada cristiano evite imponer sin necesidad a otro lo que le impide guardar el día del Señor” Y añade que “cuando las costumbres (deportes, restaurantes, etc.) y los compromisos sociales (servicios públicos) requieren de algunos un trabajo dominical, cada uno tiene la responsabilidad de dedicar un tiempo suficiente al descanso. (...) A pesar de las presiones económicas los poderes públicos deben asegurar a los ciudadanos un tiempo destinado al descanso y al culto divino. Los patronos tienen una obligación análoga con respecto a sus empleados”<sup>16</sup>

Podemos apreciar que, en el caso de la Iglesia Católica, aún cuando establece el deber de dedicar el domingo al descanso, a la vida familiar y a dar a Dios el culto debido, no impone un deber absoluto de abstenerse del trabajo porque no quiere imponer más cargas a los

---

<sup>14</sup> “A diferencia de posiciones fundamentalistas, la fe cristiana no considera la Palabra revelada como una voz del arcano que hay que seguir siempre a la letra sin posibilidad de diálogo con la razón humana (...), la conciencia cristiana se forma y va haciendo personal la norma moral: siguiendo la misma y única ley, cada uno descubre lo que a él le pide Dios en cada momento”. MARTÍN DE AGAR, "La Iglesia Católica y la objeción de conciencia.", p. 10.

<sup>15</sup> Aunque siempre será una derrota para la humanidad, ya que la violencia no es un mecanismo adecuado para solucionar los conflictos sino, más bien, es el propio de los seres irracionales.

<sup>16</sup> Catecismo de la Iglesia Católica, n. 2187.

católicos que se encuentran obligados a laborar, por exigencias de sus empleadores. Y, a la vez, hace una invocación para cambiar este orden social y recuperar el sentido del descanso dominical.

**6. EL DEBER DE TRABAJAR DE LOS PROFESIONALES MÉDICOS:** Este argumento ha sido empleado por los dos Magistrados que emitieron votos discordantes. Para ambos, el deber de trabajar de un médico es incondicional: se debe a sus pacientes en cualquier momento en que requieran sus servicios. Sin embargo, habría que matizar esta afirmación porque exigir a un médico que atienda a los pacientes a toda hora, es desconocer la condición humana de esos profesionales, que también tienen derecho a dedicar un tiempo al descanso y a actuar conforme a sus principios y creencias. De lo contrario, los profesionales de la salud serían ciudadanos de segunda categoría a quienes se les negarían derechos fundamentales. La aparente oposición entre los deberes que el Juramento hipocrático impone y los de una conciencia o religión –como en el caso bajo comentario- se resuelve al recordar que el ejercicio de la libertad de conciencia y religión debe armonizarse con el bien común. Por tanto, lo fundamental no es que un médico trabaje los sábados o domingos sino que los pacientes que acudan al hospital sean atendidos por personal calificado todos los días de la semana.

Finalmente, si bien es cierto que ESSALUD había respetado el deber de descanso sabático del médico recurrente desde dos años atrás, este hecho si bien refuerza su pedido no es causa suficiente para amparar o denegar su solicitud. Ya que si una persona, en el libre ejercicio de sus derechos decide cambiar de religión, debe tener garantizado el derecho de ejercer su trabajo en armonía con sus creencias y conciencia, respetando a la vez, el justo orden público.

El camino trazado por esta sentencia exige un cambio cultural de parte de muchos empresarios y trabajadores, que tras diez años de liberalismo han olvidado que el trabajador es titular de derechos y libertades, porque la condición laboral no excluye la de ciudadano.



## Bibliografía

CARPIO SARDÓN, José Luis. *La libertad religiosa en el Perú, Colección Jurídica*, Piura, Universidad de Piura, 2001.

MARTÍN DE AGAR, José T. "La Iglesia Católica y la objeción de conciencia." *Simposio Internacional "La objeción de conciencia en México y en el mundo*, Versión mecanográfica: 1-24.

MONTOYA MELGAR, Alfredo. *Derecho del Trabajo*. 21 Ed, Madrid, Tecnos, 2001.

SÒFOCLES, *Tragedias: Ajax, Las Traquinias, Antígona, Edipo Rey, Folocetes, Edipo El Colono*, Madrid, Gredos, 1998.

Chiclayo, 21 de agosto de 2003

**Luz Pacheco Zerga**